



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA: Se deja constancia que la presente decisión por error había sido notificada desde el 10 de agosto en el proceso con radicado **2020-00134**, razón por la que, percatado de ello, pasa a despacho para proveer el 16/09/2022.

Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1678  
RADICADO N°. 2022-00134-00

La parte actora allega escrito virtual (anexos 11 al 13 exp. digital), deprecando cambio de las pretensiones respecto del pagaré N° 90000088679, al incluir para con este, los intereses moratorios propios de la obligación crediticia, echados de menos en la demanda inicial.

Por tanto, solicita se acepte la reforma a la demanda, frente a aludido título valor, así:

*“Por el interés moratorio pactado sobre el SALDO CAPITAL INSOLUTO, contenido en el literal a), sin superar los máximos legales permitidos, desde el 01 DE MAYO DE 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación”*

Así las cosas, la reforma presentada se ajusta a lo establecido en el artículo 93 del C. General del Proceso, por lo que se accederá a ella.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Circuito de Oralidad de Itagüí (Antioquia),

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente reforma a la demanda, según lo que se indicará a continuación:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A., Nit. 890.903.938-8 frente MARY LUZ GARCÉS TORRES, C.C. 43.108.469 y DAVID ALEJANDRO URIBE, C.C. 98.765.139, por las siguientes sumas de dinero, citadas en la escritura hipotecaria enunciada, así:

1.- Pagaré No. 90000088679 por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$189.669.440.00), como capital, más los intereses de mora de esta obligación, desde el 1 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura

SEGUNDO: En lo demás, permanecerá igual el auto interlocutorio N° 879 del 31 de mayo de 2022.

TERCERO: Esta decisión se notificará a la parte ejecutada, CONJUNTAMENTE con el auto interlocutorio N° 879 del 31 de mayo de 2022, en la forma indicada en el numeral tercero de la parte resolutive de ese proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 47 fijado en la página web de la Rama Judicial el 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:  
Sergio Escobar Holguin  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 001**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a93b5d0f08103b066927b09749df6e73db9d08ee9b685d1ac839fc107438c20**

Documento generado en 20/09/2022 11:56:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**